AÑO: 2014

EXPEDIENTE: 8822/LXXIII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. REBECA CLOUTHIER CARRILLO

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICION DE UN PARRAFO SEXTO AL ARTICULO 138 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE NUEVO LEON Y POR MODIFICACION A LOS ARTICULO 2 FRACCIONES V, X Y XII; 18 TERCER PARRAFO; Y 20 FRACCION IV POR ADICION DE UN SEGUNDO PARRAFO AL ARTICULO 4 DE LA LEY DE FISCALIZACION SUPERIOR DEL ESTADO DE NUEVO LEON, RELACIONADOS CON EL INICIO DE LA PRESENTACION TANTO DE LOS INFORMES DE AVANCES DE GESTION FINANCIERA COMO DE LAS CUENTAS PUBLICAS DE LAS ENTIDADES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS.

INICIADO EN SESIÓN: 19 DE AGOSTO DEL 2014.

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación y Puntos

Constitucionales

Lic. Baltazar Martínez Montemayor
Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

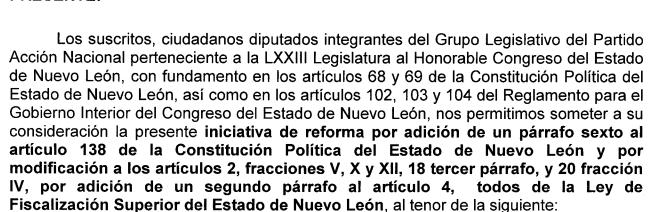
RESO DEL ESTADO

LXXIII Legislatura GLPAN

C. DIP. FRANCISCO REYNALDO CIENFUEGOS MARTINEZ

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON





Exposición de Motivos

La Fiscalización o Fiscalización Superior se traduce como la facultad del Congreso por medio de la Auditoría Superior del Estado para revisar y evaluar el contenido de las Cuentas Públicas, así como revisar y evaluar la aplicación, uso y destino de los recursos públicos, administrados o recibidos por sujetos de fiscalización, incluso el otorgamiento y aplicación de subsidios e incentivos fiscales.

Es a través de esta atribución constitucional que el Congreso del Estado con el auxilio técnico de la Auditoría Superior del Estado emite los Informes de Resultado en donde se expresa las conclusiones del actuar de un Ente Público.

Sin embargo, resulta fundamental impulsar mayores mecanismos legales para eficientizar el trabajo de la fiscalización de los entes públicos, y reforzar la prevención contra las prácticas indebidas.

La sociedad exige mayores acciones de gobierno con el objeto de erradicar actos que vulneren la debida aplicación de los recursos públicos en los programas y proyectos para que realmente otorguen una mejor calidad de vida a los ciudadanos.

Y en atención a ello, en este documento se arguye la necesidad de proporcionar al Órgano Fiscalizador la optimización del proceso de Fiscalización de las Cuentas



Publicas a partir de la presentación del Informe de Avance de Gestión Financiera con respecto al correspondiente periodo y en forma acumulada una vez concluido el ejercicio fiscal que será objeto de revisión.

Es claro el establecimiento en la carta magna de nuestra entidad en su artículo 136 que los principios de posterioridad y anualidad deberán de ser observados en el proceso de fiscalización, sin embargo en ese mismo artículo establece que se puede revisar información de ejercicios anteriores, cuando existan programas o proyectos en los que la erogación abarque diversos ejercicios así como también refiere la facultad de revisar situaciones excepcionales que se presenten dentro del propio ejercicio en curso, sin perjuicio de los principios de anualidad y posterioridad.

Dentro de la Ley de Fiscalización se establece que los entes deberán de entregar al Congreso del Estado de manera trimestral Informes de Avance de la Gestión Financiera, mismos que forman parte integral de la Cuenta Pública, sin embargo de la redacción actual de dicha Ley se desprende que la revisión de los mismos debe de realizarse hasta en tanto se reciba la Cuenta Pública, representando una pérdida de oportunidad para que la Auditoría Superior del Estado pueda iniciar con las labores de fiscalización en forma parcial, permitiéndole advertir al ente la posible comisión de hechos que puedan estar contraviniendo una norma, de tal forma que no sea necesario que tenga que fenecer todo el ejercicio fiscal para ello y se puedan corregir de manera más oportuna.

Por ello se propone que se inserte en el artículo 136 de la Constitución la disposición que desde que se presenten los Informes de Avance de la Gestión Financiera inicie el proceso de fiscalización, otorgándole claramente a la Auditoría la facultad de realizar actuaciones, así como el de informar al ente público auditado de los resultados parciales que se deriven de su revisión a fin de que le sirvan para realizar en su caso mejoras al manejo de los recursos y cumplimiento de la normativa correspondiente.

No dejan de realizarse las siguientes precisiones, de que con esta propuesta de reforma de prosperar no se estaría violentando con principios de anualidad y posterioridad.

Con respecto al principio de anualidad, es de señalar que aun cuando se realicen acciones de fiscalización de manera parcial cada trimestre, no será hasta que se presente la Cuenta Pública que se realizará la fiscalización integral de la misma, con apoyo de lo actuado con respecto a los Informes de Avance de la Gestión Financiera, siendo hasta entonces que se le comunicarán al sujeto fiscalizado las observaciones encontradas otorgándole la oportunidad para que realice las aclaraciones y demostraciones que a derecho le correspondan, y será sobre la Cuenta Pública en conjunto con los Informes de Avance de la Gestión Financiera que se elaborará el



informe del Resultado que se someterá posteriormente al Congreso para su aprobación o rechazo.

En cuanto al principio de posterioridad, el mismo se mantiene pues el análisis que se realice sobre el contenido de los Informes de Avance de la Gestión Financiera será posterior a la realización de la Gestión Financiera del periodo correspondiente, pues es claro que los mismos se entregan durante el mes siguiente al periodo que corresponda. Dichos periodos son de enero a marzo, de abril a junio, de julio a septiembre y de octubre a diciembre.

Es de reiterar que el objetivo primordial de la presente propuesta es el de incorporar que la Auditoría Superior del Estado tenga atribuciones para que una vez que reciba los Informes de Avance de la Gestión Financiera, pueda iniciar con la fiscalización e ir imponiéndose de la Información que se derive de la gestión financiera de los entes públicos e ir adelantando el trabajo que a la postre, sin lugar a dudas, le permitirá una mejor fiscalización de la Cuenta Pública, pues al momento de la recepción de la misma habrá ya analizado periodo tras periodo la información que de manera importante la integra.

Lo anterior le brindaría muy seguramente un beneficio a los entes públicos pues les permitirá administrar en un horizonte de tiempo más largo la entrega de la información, al hacerlo de manera parcial trimestre tras trimestre, además del beneficio que sin duda generará el que sus actos sean revisados y monitoreados, por quien a final de cuentas tiene la facultad de hacerlo, con la correspondiente ventaja de lograr una mayor oportunidad en la detección de incumplimiento o desviaciones a lo establecido en la normativa que les sea aplicable a los entes sujetos de fiscalización.

Generándose adicionalmente una mejora en el manejo de la información, permitiendo que no se acumule la misma, y que en todo caso la Auditoría pueda optimizar el uso de los recursos humanos con los que cuenta, repartiendo su trabajo durante todo el ejercicio y no solo durante los 130 días hábiles con que cuenta para enviar el Informe del Resultado de la Cuenta Pública al Congreso del Estado.

En tal sentido el Órgano Fiscalizador tendrá una amplia gama en los rubros de revisión, para incluso otorgarse una visión del dicho documento para la detección oportuna de las presuntas deficiencias e irregularidades con motivo del ejercicio relacionadas con la gestión financiera, normativa y sobre el desempeño de los Sujetos de Fiscalización.

Adicionalmente es de mencionar que además de la reforma a la Constitución que se propone, es de realizar diversas adecuaciones a la propia Ley de Fiscalización Superior del Estado la cual señala que los Informes de Avance de Gestión Financiera



forman parte integrante de la Cuenta Pública, por lo que con el fin de sacar el máximo provecho a dicha información y de ser más oportuno en la obtención de resultados es que se dé amplia facultad de manera explícita a la Auditoría Superior del Estado para que desde que reciba dicha información pueda iniciar en lo posible de manera amplia con las labores de fiscalización manteniendo como ya lo señalamos el principio de posterioridad, pues será posterior a que se concluya con el periodo que comprenda cada Informe de Avance de Gestión Financiera, que empiece la participación de la Auditoría Superior del Estado en el proceso de fiscalización.

Con el propósito de mantener la aplicación del principio de anualidad es que se dispone que a pesar de que la Auditoría pueda realizar actuaciones y solicitudes de ampliación de información con respecto a lo que contengan los Informes de referencia, será solo hasta que se analice el Informe de Cuenta Pública, que se podrán determinar observaciones para su posterior comunicación y posible solventación en su caso por el ente público correspondiente.

Y del análisis integral de las observaciones inicialmente dictaminadas en conjunto con la aportación de los elementos que en su derecho se presenten por parte del ente, será que la Auditoría Superior concluirá con su labor de fiscalización, informando al Congreso sobre las observaciones no solventadas con sus respectivas determinaciones efectuadas.

Así mismo en se propone incorporar en el artículo 102 fracción II, de manera específica como atribución de la Comisión de Vigilancia el turnar a la Auditoría Superior del Estado los Informes de Avance de la Gestión Financiera, además del de Cuenta Pública, tal como corresponde al ser la Comisión el vínculo entre el Congreso y su Órgano Superior de Fiscalización, que de hecho en la práctica se ejerce dicha atribución de acuerdo a otras disposiciones entre las que se puede mencionar el artículo 7 de la propia Ley.

Por lo antes señalado, el Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, previo el trámite correspondiente, la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

PRIMERO.- Se reforma por adición de un párrafo sexto al artículo 138 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 136.- La Auditoría Superior del Estado es un órgano auxiliar del Congreso en la facultad de fiscalización sobre las cuentas públicas presentadas por los



sujetos de fiscalización a los que se refiere el Artículo 63 fracción XIII de esta Constitución.

Adicionalmente, sin perjuicio de los principios de posterioridad y anualidad, la Auditoría Superior del Estado iniciará a partir de la presentación de los informes de Avance de la Gestión Financiera, el proceso de fiscalización en cuanto a que podrá solicitar ampliación de información, realizar actuaciones e imponer al correspondiente ente de los resultados parciales que se deriven sobre el análisis de la gestión financiera y cumplimiento de la Normativa que les es aplicable, sin que para ello se considere que significarán observaciones determinadas, pues estas se realizarán, si no fueron atendidas y corregidas, hasta en tanto no se realice la fiscalización en forma integral de la Cuenta Pública.

SEGUNDO.- Se reforman por modificación los artículos 2, fracciones V, X y XII, 18 tercer párrafo, 20 fracción IV y 102 fracción II, por adición de un segundo párrafo al artículo 4, todos de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 2.- Para efectos de esta Ley se entenderá por

I a IV ...

V. Cuenta Pública: El informe que los Entes Públicos, rinden al Congreso sobre su Gestión Financiera y Programática durante el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre del año anterior, *incluyendo los Informes de Avance de la Gestión Financiera;*

VI a IX ...

X. Fiscalización o Fiscalización Superior: La facultad del Congreso por medio de la Auditoría Superior del Estado para revisar y evaluar el contenido <u>de los Informes de Avance de la Gestión Financiera y</u> de las Cuentas Públicas, <u>a partir de su presentación respectivamente y que concluye en relación a cada ejercicio con la aprobación o rechazo de la correspondiente Cuenta Pública, subsistiendo en su caso el seguimiento de la aplicación de las sanciones que resulten, así como revisar y evaluar la aplicación, uso y destino de los recursos públicos, administrados o</u>



recibidos por sujetos de fiscalización, incluso el otorgamiento y aplicación de subsidios e incentivos fiscales;

XI ...

XII.-Informe de Avance de Gestión Financiera: Es el informe trimestral que rinden los Entes Públicos al Congreso en los términos del artículo 145 y 150 de la Ley de Administración Financiera del Estado de Nuevo León, 97 fracción XIII de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, 80 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 26 inciso c) fracción VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, sobre las cuentas de origen y aplicación de los recursos públicos; que incluye los ingresos percibidos, el ejercicio de los programas previstos en la Ley de Egresos y los saldos del crédito público autorizado por el Congreso. Forman parte integrante de la cuenta pública anual, se remiten por el Congreso para el análisis por parte de la Auditoría Superior del Estado, para que inicie el proceso de fiscalización respecto al periodo que se informa, incorporando los resultados y las actuaciones llevadas a cabo al proceso de revisión que se realice al Informe Anual de Cuenta Pública, en el respectivo Informe del Resultado, conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, universalidad, imparcialidad y confiabilidad.

...

XIII a XXIX ...

Artículo 4.- La fiscalización de la Cuenta Pública que realiza la Auditoría Superior del Estado se lleva a cabo de manera posterior al término de cada ejercicio fiscal; tiene carácter externo y por lo tanto se efectúa de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de control o fiscalización de carácter interno que se realice de conformidad con cualquier otro ordenamiento legal o reglamentario.

No obstante lo anterior la Auditoría Superior del Estado fiscalizará a los entes públicos a partir de la recepción de los Informes de Avance de la Gestión Financiera, integrando los resultados de la revisión y las actuaciones llevadas a cabo, a las que se realicen con respecto al Informe de Cuenta Pública.

Artículo 18.- La fiscalización de la Cuenta Pública comprende la revisión de los ingresos, los egresos, que incluyen, entre otras cosas, subsidios, transferencias,



donativos, fondos, los gastos fiscales y los pagos y amortización de la deuda pública; así como de la demás información financiera, contable, patrimonial, presupuestaria y programática que los Entes Públicos deban incluir en dicho documento; conforme a las disposiciones aplicables.

Las facultades de la Auditoría Superior del Estado, para fiscalizar las Cuentas Públicas de los Entes Públicos, <u>iniciará a partir de la recepción de los Informes de Avance de la Gestión Financiera con respecto al correspondiente periodo y en forma acumulada una vez recibida la Cuenta Pública del ejercicio fiscal objeto de revisión.</u>

Artículo 20.- Para la fiscalización de la Cuenta Pública, la Auditoría Superior del Estado tendrá las siguientes atribuciones:

I. Practicar auditorías solicitando información y documentación <u>a partir de la recepción</u> <u>de los Informes de Avance de la Gestión Financiera con respecto al</u> <u>correspondiente período y en forma acumulada una vez presentado el Informe</u> <u>Anual</u> de la Cuenta Pública, por parte de la Auditoría Superior del Estado.

ll a III ...

IV. Verificar, en forma posterior a la presentación <u>de los Informes de Avance de la Gestión Financiera con respecto al periodo que se informa a partir de su recepción y de las Cuentas Públicas en forma acumulada una vez que se presenten, si la gestión y el ejercicio del gasto de los Entes Públicos, se efectuaron conforme a las disposiciones aplicables en materia de sistemas de registro y contabilidad, obligaciones fiscales y laborales, contratación de servicios personales y generales, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, usufructos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles; almacenes y demás activos y recursos materiales:</u>

V a XXXV ...



Artículo 102. La Comisión evaluará el funcionamiento de la Auditoría Superior del Estado y tendrá las siguientes atribuciones:

I ...

II. Turnar a la Auditoría Superior del Estado, <u>los informes de Avance de la Gestión</u>
<u>Financiera</u> y de Cuentas Públicas que rinden los Entes Públicos en los términos del Artículo 7 de esta Ley;

III a VIII ...

TRANSITORIOS:

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

ATENTAMENTE

MONTERREY, N. L. A 18 DE AGOSTO DE 2014

DIP.REBECA CLOUTHIER CARRILLO

